

*Poder Judicial de la Nación*

///nos Aires, 18 de agosto de 2011.-

Y VISTOS:

Tras celebrarse la audiencia prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, convoca a la Sala el recurso de apelación interpuesto por los pretensos querellantes, contra el auto pasado a fs. 86, en cuanto no se hizo lugar a la asunción de J. P. S. y A. C. S. en aquél rol.

Liminarmente corresponde referir que el 3 de junio de 2011 se resolvió sobreseer a E. D., en orden a la infracción contenida en el artículo 13 de la ley 25.761 (fs. 73/76).

En cuanto a la pretensión de querellar, el Tribunal comparte la solución a la que arribara el señor juez de la instancia anterior, en torno a la ausencia de legitimación para ser tenido por parte.

En efecto, del propio Decreto 3662/08, dictado en el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, no se desprende la facultad de querellarse como “Director Nacional de Fiscalización de Desarmaderos y Autopartes”, sino en lo que aquí concierne, a partir de su lectura sólo puede concluirse en que le corresponde “Entender en la presentación de denuncias ante la justicia, en las causas y/o hechos administrativos que así lo ameriten” y “Efectuar el seguimiento judicial de las causas de su competencia hasta el cierre de los actuados” (Anexo I, incisos 7 y 8), cometidos que en modo alguno pueden identificarse con la posibilidad de querellar, facultad que, debe recordarse, reconoce la ley procesal a partir de lo dispuesto en su artículo 82, sin que – además- la invocación al artículo 4 de la ley 17.516 pueda oficiar como argumento a tal efecto, pues se comparten las apreciaciones formuladas en tal sentido por el magistrado interviniente en orden a su inaplicabilidad al caso.

A cualquier evento y como se ha sostenido en situaciones que pueden resultar análogas, los intereses a los que alude el pretenso querellante se hallan suficientemente garantizados por la actuación del Ministerio Público Fiscal –artículo 120 de la Constitución Nacional- (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, causa n° 7748, “Corso, Marcelo”, del 13 de agosto de 2007; de esta Sala VII, causa n° 32.063,

“Comunidad Homosexual Argentina”, del 25 de septiembre de 2007), de modo que la adjunción –al menos en abstracto- de otra parte acusadora en supuestos como los del *sub examen*, importaría una demasía que resiente el equilibrio entre las partes –concretamente en perjuicio del imputado- cuando se comprueba una duplicación de acusadores que provienen en definitiva del mismo Estado (de esta Sala, causa n° 38.019, “Ferenese, Carlos Alberto” del 30-12-2009; en sentido análogo, de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, causa n° 12.304, “Ferenese, Carlos Alberto s/recurso de casación” del 23-08-2010 y Sala IV, causa 12.767, “Álvarez, Roberto Raúl s/recurso de casación” del 02-12-2010).

Por ello, esta Sala del Tribunal RESUELVE:

CONFIRMAR el auto documentado a fs. 86, en cuanto fuera materia de recurso.

Devuélvase, sirviendo lo proveído de respetuosa nota.

El juez Rodolfo Pociello Argerich integra esta Sala por disposición de la Presidencia del 5 de agosto de 2009, pero no suscribe esta resolución al no haber intervenido en la audiencia oral con motivo de su actuación simultánea en la Sala V.

Juan Esteban Cicciaro

Mauro A. Divito

Ante mí: Roberto Miguel Besansón